

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Julio.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias salieron á las nueve de la noche de ayer de la estacion de Villalva en direccion á Santander.

A las tres y treinta minutos de la madrugada de hoy continuaban el viaje sin novedad en su importante salud; habiendo sido calurosamente vitoreados y recibido las mayores muestras de adhesion y cariño, tanto en la estacion de Valladolid como en las demás del tránsito.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cts.
El Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Ebro (Zaragoza)...	50	
El de Vera (id.)...	25	
El de Atea (id.)...	25	
El de Used (id.)...	15	
El de Malon (id.)...	15	
El de Nigüella (id.)...	15	
El de Manchones (id.)...	12	50
El de Fréscano (id.)...	11	62
El de Almodunel (id.)...	10	
El de Villadoz (id.)...	10	
El de Almonacid de la Cuba (id.)...	10	
El de Masa (id.)...	10	
El de Sisamon (id.)...	10	

El de Undués Pinta-no (id.)...	10
El de Merdejo (id.)...	5
El de Santed (id.)...	5
El de Sediles (id.)...	5
El Secretario del Ayuntamiento de Mallen...	5
Varios vecinos de la ciudad de Algeciras...	720
Ayuntamiento constitucional de Castro del Rio (Córdoba)...	250
La Comision de reserva de Caballeria en la provincia de Zamora...	25
Sres. Jefes y Oficiales del batallon provincial de Zaragoza...	130
Suma...	1.374.12
Importaba la anterior...	1.696.910.01

Con lo cual asciende ya la suscripcion á 1.698.284.13

ó sean *Ron.* 6.793.136.52

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 30 de Julio.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Santander, sin novedad en su importante salud.

Durante el dia de ayer se recibieron en este Ministerio los dos siguientes telegramas:

Santander 29, 4.15 t.—Madrid 29, 5.49 t.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias acaban de hacer su entrada en esta capital, á la una de la tarde, en medio de continuadas manifestaciones de entusiasmo. S. M. ha sido calurosamente vitoreado en todas las estaciones del tránsito.

A su llegada á la de Santander ofrecieron sus respetos á S. M. los Capitanes Generales Quesada y Martinez Campos y otros Oficiales Generales, el Sr. Obispo de la Diócesis, Cabildo, Ayuntamiento, Diputacion provincial y Comision de todas las Corporaciones de la capital. Las tropas han desfilado por delante de S. M., que ha presenciado el acto desde el balcon de la casa-Aduana, siendo saludado repeti las veces por las aclamaciones de la multitud.

Santander 29, 11.50 n.—Madrid 29, 12 n.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey, acompañado de S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, ha recorrido esta tarde la poblacion, visitando la casa de Caridad y el Hospital, dirigiéndose despues al Sardinero en medio de las demostraciones de afecto y de entusiasmo de esta culta ciudad.»

El Cónsul de España en Bayona, en telegrama de la una y treinta de la tarde de ayer, anunció que S. M. la Reina Madre y SS. AA. acababan de llegar sin novedad; continuando en el acto su marcha para San Juan de Luz, en cuya poblacion entraron á las dos.

Tanto en Bayona como en San Juan de Luz, fué saludada la Real Familia con las mayores muestras de afectuoso respeto por multitud de españoles que acudieron á ofre-

cerla el homenaje de su consideracion; siendo recibidos todos por S. M. la Reina Madre con vivas señales de satisfaccion y agrado.

A las cinco de la tarde fueron despedidas las Augustas Viajeras hasta el buque que las conduce á Santander.

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cts.
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, sustituto, Abogados, Escribanos, Procuradores, Juez municipal, Oficiales de Escribanía, Secretario del Juzgado y alguaciles del partido de Huete.	53	
El Juzgado de primera instancia, los municipales y Registrador de la propiedad de Jaen.	85	
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Escribanos, Procuradores, Juez municipal suplente, Secretario, Notario, Abogados, Juez municipal de Adra, Secretario, Juez municipal de Daimiel, Secretario, Juez municipal de Benimar y Secretario del partido de Berja.	68	



El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Secretario de gobierno, Actuarios, Procuradores y Alguaciles del partido de Orihuela. . . . . 30'50

El Juez de primera instancia, Promotor Fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos, Procuradores, alguacil, Juez municipal suplente, Fiscal, Secretario y portero de Cuenca. . . . . 63'50

El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Abogados, Escribanos, Secretario habilitado, Procuradores y alguaciles del partido de Puicerdá. . . . . 48'50

Suma. . . . . 348'50

Importaba la anterior. . . . . 1.698.284'13

Con lo cual asciende ya la suscripción a. . . . . 1.698.632'63

ó sean *Rvn.*. . . . . 6.794.530'52

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 24 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

**LEY.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 297 de la ley Hipotecaria vigente se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador. El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya mas de un partido judicial cuando asi convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratacion sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oido el Consejo de Estado en pleno. Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de

oficio. Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido 60 años de edad. El Gobierno podrá jubilarlos, aun contra su voluntad, despues de cumplidos los 65 años, y la jubilacion será forzosa despues de cumplir los 70. Para su clasificacion les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años mas por razon de carrera á los que ingresaron antes de 15 de Julio de 1875, ó á los que, habiendo ingresado despues, tuviesen este derecho adquirido con anterioridad. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaracion del haber que hayan de disfrutar con arreglo á la legislacion de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de Madrid para el Registrador de Madrid, el de los de término para los demás de primera y los de segunda; el de los de ascenso para los de tercera, y el de los de entrada para los de cuarta. El Registrador que sin justa causa renunciare su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior. El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro. Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó censantía con arreglo á la legislacion general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente. Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa, á juicio del Gobierno. Para ascender de clase por permuta será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposicion.»

Art. 2.º El art. 303 de la expresada ley se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 303. Para el ingreso en la carrera de Registradores de la propiedad, se crea un cuerpo de Aspirantes á Registros, del que se

entrará á formar parte previa oposicion, verificada en los términos que establecerá un reglamento especial. La provision de los Registros de la propiedad vacantes y la de los que vaquen en lo sucesivo, se verificará con sujecion á las siguientes reglas: Primera. De cada tres vacantes se proveerán: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el mas antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general del ramo, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningun Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro trascurren dos años, á menos que prestare un nuevo servicio importante digno notoriamente de pronta recompensa. Segunda. Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general, atendidas las circunstancias de aquella. Tercera. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso, no podrán en ningun caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion. Cuarta. Los Registros de cuarta clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes aprobados, por el orden de numeracion en que los haya colocado el Tribunal censor.»

«Disposicion transitoria. Los Registradores que habiendo renunciado sus cargos en virtud de justa causa deseen volver á la carrera, y los opositores aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado para la provision de Registros de la propiedad, entrarán desde luego á formar parte del cuerpo de Aspirantes, creado por el art. 303, por el orden que corresponda, segun su antigüedad á los primeros y segun las notas del Tribunal censor á los segundos.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y

seis.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 27 de Julio.)

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Hacienda que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pedro Salaverría; quedando altamente satisfecho de los extraordinarios servicios que ha prestado durante la guerra civil, y proponiéndome utilizar oportunamente el celo, inteligencia y lealtad con que ha servido en su dilatada carrera.

Dado en San Ildéfonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José García Barzanallana, Senador del Reino y Consejero de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildéfonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

Habiendo aceptado la dimision del cargo de Ministro de Hacienda que, fundada en el mal estado de su salud, Me presentó D. Pedro Salaverría, y nombrado para reemplazarle D. José García Barzanallana,

Vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en aquel cargo que interinamente le estaba confiado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildéfonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

Ministerio de Hacienda.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error de copia en el art. 27 de la ley de presupuestos para el año económico vigente, publicada en la Gaceta del 22 del mes actual, se inserta de nuevo el citado artículo con la correccion debida:

Artículo 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administracion, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo menos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de mas de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL  
de Beneficencia y Sanidad.

Quando el Gobierno adoptó y reglamentó el concurso de los Médicos que sin pertenecer al cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales pudieran situarse en los establecimientos hidroterápicos para ejercer en ellos libremente su profesion, disponiendo el uso de las aguas á fin de que sirviera esta práctica de noble estímulo y de garantía para la mejor asistencia del público, estaba lejos de sospechar que tan laudable propósito habia de llevarse al abuso, interpretando viciosamente las prescripciones reglamentarias.

Las quejas elevadas por varios Directores de baños han venido á justificar aquel error, pues segun las pruebas exhibidas resulta que sobre no cumplirse en todos sus detalles por algunos Médicos libres, al expedir las papeletas á los enfermos que les consultan, el artículo 60, ni por los bañistas el 77 del reglamento, se observa además que en dichos documentos y en los anuncios se intitulan Médicos-Directores-libres, faltando á la exactitud, dificultando la formacion de la estadística, y dando pábulo á confusiones que menoscaban la moral y el servicio.

Para evitar estas faltas, que tanto importa corregir, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad en consultas de 1.º de Octubre y 23 de Diciembre de 1874, y en 1.º de Junio último; deseando conciliar los derechos y los deberes que prescribe el reglamento, y con el levantado propósito de acreditar el concurso de todos los Médicos en la práctica de la hidroterápica minero-medicinal;

Esta Direccion general ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Profesores de ciencias médicas que con arreglo al art. 57 del reglamento de baños deseen ejercer su profesion en los establecimientos balnearios de la Península é islas adyacentes presentarán anticipadamente al Director de los baños certificacion del Subdelegado del partido donde las termas radiquen, haciendo constar haber sido visado y registrado, con arreglo á las disposiciones legales, el título profesional.

2.ª Asimismo presentará al propio Director certificado de la Administracion económica correspondiente de hallarse inscrito en la matricula de subsidio y al corriente en el pago de este tributo, ó en lugar del certificado los correspondientes recibos que lo acrediten.

3.ª En la papeleta que con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 64 han de facilitar los Médicos libres á los enfermos que les consulten, y que estos deben presentar al Director del establecimiento, constará el nombre y apellido del interesado, su residencia habitual, diagnóstico del padecimiento, el modo y forma del tratamiento hidro-mineral como dosis de la administracion, dias, número de baños con la temperatura y duracion, el de duchas, inhalaciones, estufas, pulverizaciones, etc., con todos los demás detalles que al tratamiento y medicacion pueda referirse; cuya papeleta se presentará autorizada con la firma del Profesor que disponga la prescripcion.

4.ª La papeleta á que se refiere la disposicion anterior quedará archivada en la Direccion del establecimiento, expidiéndose por el Director á cada interesado copia exacta de aquella, única que tendrá valor para los efectos de uso y administracion de las aguas, y para el señalamiento de horas y turnos respectivos.

5.ª Los Facultativos libres que ejerzan su profesion en los establecimientos ó estaciones balnearias presentarán quincenalmente en la Direccion del suyo respectivo copia exacta del libro-registro á que se refiere la regla 2.ª del art. 61, y al final de cada período de temporada oficial, ó de toda ella cuando esta sea continua el cuadro estadístico ajustado al modelo núm. 2 del reglamento; pero sin la firma del Alcalde ni las casillas destinadas á la clase de tropa y á la pobre, reducido á señalar los bañistas, su procedencia, el diagnóstico y las observaciones que estimen, recogiendo de ambos documentos el oportuno recibo.

6.ª Los Profesores libres no podrán usar de otros títulos, así en papeletas como en anuncios y por-

tadas de su habitacion en las termas, mas que los académicos ó universitarios, el de consultores ó Médicos libres; reservándose el de Director para quien lo fuese nombrado y delegado por el Gobierno.

7.ª Los dueños, arrendatarios y administradores de baños cuidarán de que el remedio mineral sea facilitado únicamente á virtud de la papeleta firmada por el Director.

8.ª Los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de estos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procurando no valerse de los criados y dependientes de los Médicos libres para no lastimar la moral médica y decoro profesional.

Y 9.ª La papeleta oficial á que se refiere el art. 77 del reglamento, respaldada y anotada con el éxito de la medicacion y los detalles del tratamiento, será tambien devuelta al Director por los respectivos interesados, ateniéndose á la disposicion anterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiéndose publicar esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Vistas las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Málaga en 1.º y 10 del actual solicitando por acuerdo de aquella Comision provincial que se prorogue el término de indulto concedido á los prófugos por Real orden circular de 24 de Abril último, y se declare si están ó no comprendidos en él los individuos que sin haber sido incluidos en los alistamientos anteriores se presenten acogidos á la referida gracia; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido otorgar la indicada próroga por el término de dos meses, y declarar á la vez que en la citada Real orden se hallan comprendidos, no solo los mozos á quienes se refiere el art. 111 de la ley de reemplazos, sino tambien los que por no haber solicitado oportunamente su inclusion en el alistamiento en que debieron ser inscritos son equiparados á los prófugos, y aun incurren en penalidad mayor que estos, segun el tenor de diferentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 24 de Julio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento.

##### NEGOCIADO AGUAS.

En el expediente instruido á instancia de D. Antonio Medina Carrascal, vecino de Peñafiel, en solicitud de autorizacion para establecer una barca sobre el rio Duero, con destino al servicio de una aceña de su propiedad, sita en el pueblo de Padilla y pago de las Huertas, he acordado por decreto de 27 del actual se publique en este periódico oficial la indicada pretension para que si algun pueblo, particular ó Corporacion se creyeren perjudicados en sus derechos, presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes en el improrogable término de treinta dias á contar desde el de su publicacion.

Valladolid 28 de Julio de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

#### CIRCULAR.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan con lo ordenado por la Administracion económica de la provincia, respecto á la remision de las matrículas de subsidio industrial, apesar de haber trascurrido con exceso los plazos señalados por la misma, accediendo á lo manifestado por el indicado Centro económico, en conformidad á lo dispuesto en el art. 80 del reglamento del 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial; he acordado imponerles mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento el máximo de la multa que establece el artículo 175 de la ley municipal vigente y que en la misma relacion se detalla, la que harán efectiva en el plazo de once dias; advirtiéndoles de que si á los ocho siguientes á la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* no ha sido cumplimentado el servicio de que se trata, haré uso de las demás medidas coercitivas que las disposiciones legales me confieren.

Valladolid 31 de Julio de 1876.—El Gobernador, Juan de M. Zorita.

Relacion de los pueblos que no han presentado en esta Administracion las matrículas de Subsidio industrial del año económico corriente.

Almaráz, 17 pesetas y 50 céntimos.

Berceruelo, 17 pesetas 50 céntimos.  
 Berrueces, id. id.  
 Bobadilla del Campo, id. id.  
 Brahojos de Medina, id. id.  
 Cabezon, id. id.  
 Cabrereros del Monte, id. id.  
 Camporedondo, id. id.  
 Casasola de Arion, id. id.  
 Castrobol, id. id.  
 Castronuño, id. id.  
 Castroverde, id. id.  
 Cistérniga, id. id.  
 Cojeces del Monte, id. id.  
 Curiel, id. id.  
 Encinas de Esgueva, id. id.  
 Fuente el Sol, id. id.  
 Fuente Olmedo, id. id.  
 Langayo, id. id.  
 Lomoviejo, id. id.  
 Marzales, id. id.  
 Montealegre, id. id.  
 Olmos de Esgueva, id. id.  
 Piñel de Arriba, id. id.  
 Puras, id. id.  
 Quintanilla de Trigueros, id. id.  
 Ramiro, id. id.  
 Sahelices de Mayorga, id. id.  
 San Pedro de Latarce, id. id.  
 San Roman de la Hornija, id. id.  
 Santervás de Campos, id. id.  
 Serrada, id. id.  
 Tordehumos, id. id.  
 Torrescárcela, id. id.  
 Uruña, id. id.  
 Valdearcos, id. id.  
 Valverde de Campos, id. id.  
 Ventosa de la Cuesta, id. id.  
 Villabaruz, id. id.  
 Villacid, id. id.  
 Villafrades, id. id.  
 Villalan, id. id.  
 Villanueva de la Condesa, id. id.  
 Villanueva de los Caballeros, id. id.  
 idem.  
 Villardefrades, id. id.  
 Villaseñor, id. id.  
 Zorita de la Loma, id. id.  
 Valladolid 21 de Julio de 1876.  
 —Bricio M. Caramés.

## CUARTA SECCION.

*Don Buenaventura Yusta y Ortiz,  
 Juez de primera instancia de esta  
 ciudad de Burgos y su partido.*

Por el presente cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejara Doña María Puertas Ruiz, viuda de D. Santiago Pascual Puerta, de esta vecindad, fallecida en el Manicomio titulado de San Rafael, de la Ciudad de Valladolid, el día nueve de Abril del año actual, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de la referida de Valladolid, comparezcan en este Juzgado á ejercitarle, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Así lo he mandado en auto de ayer en el expediente pro-

movido en fidelidad del refrendante, á solicitud de D. Fermin Rodriguez, como esposo de Doña Victoria Pascual Puerta, y padre del menor César Rodriguez Pascual Puerta, y apoderado de D. José Carrera, marido de Doña Ana Pascual Puerta, y de D. Lorenzo Pascual Puerta, vecinos el primero de esta capital, y los últimos de la recordada de Valladolid, sobre declaracion de herederos abintestato de su madre y abuela la causante Doña María Puertas.

Dado en Búrgos á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y seis. — Buenaventura Yusta. — Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Francisco Paula Alonso.

Num. 2.436.

*Don Arturo Garzon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.*

Doy fé: Que en los autos de pobreza que se dirán, ha recaído la siguiente

### Sentencia.

En la villa de Villalon á diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Don Eduardo Pascual, Juez municipal de la misma y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido por traslacion del propietario, en los autos de pobreza promovidos por Urbano de la Rosa Calonge, vecino de Herrin, y en su representacion el Procurador Don Pantaleon Gonzalez, para poder litigar en aquel concepto contra Don Ceferino de la Rosa, su convecino, en los que han parte los Estrados del Juzgado en rebeldía de este y el Promotor fiscal.

Resultando: que Don Pantaleon Gonzalez, en representacion de Urbano de la Rosa, dedujo á nombre de éste incidente de pobreza para litigar en tal concepto contra Ceferino de la Rosa.

Resultando: que conferido traslado al Ceferino y Promotor fiscal, el primero no le evacuó, y acusada la rebeldía le fueron señalados los Estrados del Tribunal para las sucesivas diligencias, no oponiéndose aquel funcionario á lo solicitado por el actor una vez acreditada la pobreza en forma legal.

Resultando: que tres testigos de providad declaran que conocen unas cuantas higuadas de tierra á Urbano de la Rosa de insignificante valor que no le dan el producto de dos reales, coincidiendo el certificado expedido por la Secretaría de Ayuntamiento de Herrin.

Considerando: Que en tal concepto se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo por lo tanto otorgarse el beneficio solicitado.

Visto el artículo expresado y el

ciento ochenta y uno de la propia ley.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Urbano de la Rosa Calonge, con derecho á usar del correspondiente papel á los de su clase mandando se le defienda gratuitamente y sin retribucion, sin perjuicio del reintegro en su caso y día.—Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo que determina el artículo mil ciento noventa de la misma ley lo declaro, mando y firmo.—Eduardo Pascual.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Pascual, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido por traslacion del propietario, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano hoy diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis, siendo testigos Enrique de la Vega y Felipe Blanco Laiz, de esta vecindad, doy fé.—Arturo Garzon.

Conviene literalmente con su original obrante en los autos de que se deja hecha referencia de que doy fé y á los que en caso necesario me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia produzco el presente que firmo en Villalon á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Arturo Garzon.

## QUINTA SECCION.

*Alcaldía constitucional de  
 San Vicente del Palacio.*

De órden de mi autoridad se halla depositado un pollino, como de dos años de edad, capon, pelicano, braqui-nalguilabado y que tiene una pequeña cicatriz en la oreja izquierda y esquilada la cola, que se encontró desmandado en el día de ayer en este término jurisdiccional.

El que se crea dueño de dicha caballería se presentará á reclamarla en término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y una vez probada la propiedad y previo el pago de gastos que se ocasionen le será entregada; pasado dicho término se procederá á la venta para evitar que los gastos pudieran ascender á mas de su valor.

San Vicente del Palacio 19 de Julio de 1876.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

Num. 2.439.

*Ayuntamiento constitucional de  
 Villanueva de San Mancio.*

De órden de mi autoridad se halla depositado un pollino cerrado, alzada cinco cuartas y peo tordo ro lado que se encontró desmandado el día 11 del actual en

este término y su pag<sup>o</sup> de los Villares.

El que se crea dueño de él se presentará á reclamarle en término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y una vez probada la propiedad y previo pago de los gastos le será entregado; pasado dicho término se procederá á la venta para evitar que los gastos pudieran ascender á mas de su valor.

Villanueva de San Mancio 20 de Julio de 1876.—El Alcalde, Pedro Martin.—P. S. M., Jacinto Otero, Secretario.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

*Provincia de Valladolid.*

Terminada la impresion de los recibos talonarios que han de servir en el actual año económico de 1876-77 para el cobro de la Contribucion Territorial, pueden los señores Alcaldes hacer el pedido de los que necesiten por medio de oficio dirigido al Sr. Editor de este *Boletín*, calle de la Obra, núm. 8, que es el encargado de entregarlos.

Valladolid 19 de Julio de 1876.—Gerónimo M. Sangrós.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Tratado práctico de Beneficencia particular.*—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion; obra única en su género y hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailli-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Duran, Carrera de San Jerónimo, 2, ó al autor Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

### CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín de Administracion local*, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

*A los Sres. Alcaldes y Recaudadores.*

Los que necesiten un Ejecutor inteligente y activo, dirigirse á D. Fulgencio Roman, calle de la Torrecilla, núm. 28, principal, Valladolid.

Valladolid: Imprenta de Garrido.